

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'60 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá ser insertadas o publicadas: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de esta última ciudad ordenó girar una visita de inspección á la Administración de consumos, y el encargado de llevarla á cabo redactó una Memoria en la que, entre otros particulares, consignó: que había limitado sus investigaciones á uno de los artículos, ó sea al vino común, y esto solo en lo que se refiere al mes de Julio de 1897; que la contabilidad en la administración referida no se lleva por ninguno de los seis sistemas conocidos, y el que se emplea sui generis es el más á propósito para encubrir el fraude: que no ha podido ver justificada el importe de las multas por aprehensiones, cuyo reparto acordó la Comisión de Hacienda; que tampoco pudo hallar la justificación del ingreso correspondiente á los billetes taladrados que se entregan á los agentes de los fiatos exteriores para el pago que se ha de hacer por partidas pequeñas de géneros al entrar éstos en la población; que en el libro Diario aparecen ingresados 100.369 kilogramos de vino común, durante el mes de Julio, en tanto que los talones á que aquél se refiere sólo arrojan un ingreso de 73.768 kilogramos importando los derechos de la primera cantidad, según el Diario, 5.610 pesetas 18 céntimos, y figurando en cambio en los talones un importe de 5 151 pesetas 93 céntimos; que hay varios talones cobrados, sin que las correspondientes partidas figuren en el Diario; que, por el contrario, hay en éste asientos respecto de los cuales no se han extendido recibos; que aparecen algunas partidas co-

mo de tránsito para la Colecturía de la Cruz Alta, y en ésta no figuran como introducidas; que en el registro de pesos se consignan partidas que no se hallan en el Diario ni en el Mayor; que en la expresada oficina de la Cruz Alta figuran ingresados 9.116 kilogramos de vino común por un introductor, y en la cuenta del mismo sólo aparecen introducidos 3.154 kilogramos; que han entrado en la ciudad cantidades de vino sin pagar derechos, puesto que su introducción consta por talones de los agentes de la línea fiscal, y los asientos correspondientes no se hallan en libro alguno; que hay frecuentes diferencias de grados alcohólicos y de kilogramos en los varios asientos del registro alcohólico, del de peso del Diario y del Mayor; que 21 talones extendidos en el mes de Julio de 1897, y que por corresponder al período de ampliación supone un ingreso efectivo, acusan una entrada indudable de 6.725 pesetas 68 céntimos, y de la nota oficial que al encargado de girar la inspección se le había facilitado en la Depositaria, resultaban ingresadas por este concepto 6.557 pesetas 28 céntimos; que en una cuenta corriente, cuya copia acompañaba, debían figurar como existencia 82.425 kilogramos, y aparecían 43.800, siendo de advertir que en ella hay abonadas dos veces algunas cantidades, y hay asientos posteriores con fecha anterior á las de otros que preceden; y que de lo expuesto se deducía, entre otras conclusiones, la de haberse cometido varios delitos por los funcionarios de la Administración:

Que el Alcalde remitió la Memoria al Juzgado de instrucción de Sabadell, manifestando que él y otros dos Concejales habían comprobado en parte el contenido de la misma, y de esta comprobación se desprendían los caracteres de delito que se insinuaban en ella:

Que el Juzgado procedió á la formación de sumaria y acordó el examen pericial de la expresada Memoria y de otros libros y documentos que para averiguación y esclarecimiento de los hechos se llevaron á la causa:

Que estando ésta en tramitación, el Gobernador de Barcelona, á instancia de varios Concejales del Ayuntamiento de Sabadell, y conformándose con lo propuesto por la mayoría de la Comisión

provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de conocer de las diligencias criminales que por supuesta malversación estaba instruyendo en virtud de la denuncia formulada por la Alcaldía, citando el artículo 72 de la ley Municipal en su apartado 1.º y regla 13.ª del 78 de la misma ley, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la ley Provincial, alegándose como fundamentos para requerir al Juzgado: que de la instancia en que se solicita que se suscite competencia, se deduce que, á consecuencia de irregularidades cometidas en algunas dependencias del Ayuntamiento de Sabadell, la Alcaldía, previas determinadas medidas, en las que no intervino la Corporación municipal, formuló una denuncia por supuesta defraudación contra varios funcionarios y los individuos de la Comisión de Hacienda, con motivo de lo cual se habían instruido diligencias criminales; que al proceder la Alcaldía en esa forma, se abrogó atribuciones que son propias del Ayuntamiento, en virtud de los textos de la ley Municipal citados, dando lugar á que el Juzgado conozca de hechos que por razón de su índole y de las personas á quienes afectan deben ser examinados y calificados previamente por la Administración, ya que al Ayuntamiento corresponde en primer lugar todo lo referente á su organismo interior, y por consiguiente, la averiguación de si en el desarrollo y funcionamiento de sus servicios se han ajustado los Concejales y empleados á las disposiciones administrativas vigentes, pasándose en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; que habiéndose prescindido de ello, es evidente que, en menoscabo de las atribuciones de la Administración, se hallaba el Juzgado conociendo indebidamente de aquellas diligencias criminales, con infracción de las disposiciones legales referidas:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó auto en que afirmó su competencia para conocer de los hechos, con excepción de los que resultasen constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, exponiendo, entre otras razones: que si bien en el estado que tenían los autos nada podía concretarse acerca de la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que para ello era

preciso conocer el resultado de la diligencia pericial que se estaba practicando, esto no obstante, y con carácter provisional, bien podía estimarse que en la casi totalidad de los hechos podía haberse cometido el delito de cohecho; en otros cabe presumir la existencia del de estafa; en otros el de falsificación, y en dos de ellos el de infidelidad en la custodia de documentos, todos los cuales define y castiga el Código penal y son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista, ni sobre ellos pueda alegarse cuestión previa administrativa, como acreditan muchos Reales decretos sentencias, de los cuales cita varios, y que, aun cuando algunos de los hechos pudieran constituir el delito de malversación de caudales, presentaban caracteres bastantes para estimarlos como constitutivos de falsificación ó estafa, y era obvio que aun sobre ellos cabía y procedía sostener la competencia del Juzgado para el caso de que merezcan en definitiva estas últimas calificaciones y dejar de perseguirlos en lo que de malversación tengan, hasta tanto que se decida la cuestión previa administrativa; cita el Juez en su auto numerosas disposiciones legales y varias resoluciones de competencia; y entre ellas los artículos 3.º 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 314, 315 375, 396 414, 405 y otros del Código penal, y los Reales decretos sentencias de 17 de Marzo de 1891, 30 de Enero de 1893 y 11 de Noviembre de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que por haber estimado el Juez que la diligencia de reconocimiento pericial era urgente y necesaria, continuó practicándose, no obstante la suspensión de la causa, y emitieron dictamen los peritos en el sentido de que tenían el convencimiento de que la gestión de los empleados encargados de la cuenta y razón del impuesto de que se trataba ha sido fiel y honrada, aun cuando tal conducta no aparece de un modo indubitable y justificada como correspondía:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cues-

ciones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el 182 de la ley Municipal vigente, según el cual, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los hechos comunicados por el Alcalde de Sabadell al Juzgado de instrucción, ocurridos en la Administración del impuesto de consumos y que dieron lugar á las oportunas diligencias criminales:

2.º Que los hechos denunciados pueden dividirse para su examen en tres grupos distintos, determinando por tal medio aquéllos de que corresponde conocer á la Administración y los que deben atribuirse á la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que de los hechos denunciados pueden comprenderse en el primer grupo aquellas faltas de formalidad que se observan en los libros de contabilidad referentes á la omisión de diligencia para su apertura, foliación de sus hojas y no estar éstas rubricadas por quien corresponda, las enmiendas y raspaduras que se observan y otros defectos, así en el libro Diario como en el Mayor y libros auxiliares.

4.º Que los hechos comprendidos en este grupo sólo pueden estimarse como faltas, mientras del examen que la Administración haga no resulte que ellas han sido el medio para defraudar los intereses encomendados á la Corporación municipal, y tales faltas, en la forma de llevar la contabilidad de un ramo de la administración solo pueden tener un carácter administrativo, cuya corrección está encomendada á los funcionarios de la Administración, según el art. 182 de la ley Municipal anteriormente citado:

5.º Que en el segundo grupo de los hechos que se refieren en la Memoria, motivo de la denuncia, pueden comprenderse los siguientes: que el comisionado nombrado por el Alcalde para girar la visita de inspección no había podido comprobar ni ver justificado el importe de las multas por aprehensiones, cuyo reparto acordó la Comisión de Hacienda; que tampoco había podido el comisionado justificar el ingreso correspondiente á los billetes taladrados que se entregan á los agentes de fieltos exteriores para el pago, al entrar en la población, de las pequeñas partidas de géneros, debiendo cada agente reintegrar el valor de dichos billetes sin que hubiera podido encontrar la justificación de este ingreso; que había varios talones cobrados sin que las correspondientes partidas figuren en el Diario, encontrándose, por el contrario, en este libro asientos respecto de los cuales no se había extendido recibo; que aparecían algunas partidas de tránsito por la Colectoría de la Cruz Alta, y en ésta no figuraban como introducidas; que en el re-

gistro de pesos se consignaban partidas que no se hallaban en el libro Diario ni en el Mayor; que habían entrado en la ciudad cantidades de vino sin pagar derechos; y que había frecuente defraudación de grados alcohólicos y de kilogramos:

6.º Que respecto de los hechos comprendidos en el considerando anterior, si bien podrían ser constitutivos de delitos comprendidos en el Código penal, corresponde á la Administración resolver previamente si la falta de justificación en que la denuncia se apoya á la introducción de vinos sin pagar si está ó no ajustada á las disposiciones administrativas y á las reglas que, encaminadas al cumplimiento de éstas, hubiera adoptado la Corporación municipal, y esta cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, por lo cual el presente conflicto, en cuanto á los hechos relatados se refiere, está comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

7.º Que al tercer grupo de los hechos que comprende la denuncia, pueden asignarse los siguientes: que en el libro Diario aparecen ingresados 100 369 kilogramos de vino común durante el mes de Julio, en tanto que los talones á que aquél se refiere sólo arrojan un ingreso de 93.768 kilogramos; que en la oficina de la Cruz Alta figuraban ingresados 9.116 kilogramos de vino común por un introductor, y en la cuenta del mismo sólo aparecían introducidos 3.154 kilogramos; que 21 talones extendidos en el mes de Julio, y que por corresponder al período de ampliación ingresaron con ingreso efectivo, acusaban una introducción indudable de 6.725 pesetas 68 céntimos, y de la nota oficial suministrada al comisionado para la vista de inspección resultaban ingresadas por este concepto en la Depositaria 6.557 pesetas 28 céntimos; que en una cuenta corriente, de que acompañaba copia dicho comisionado, figuraban como existencias 82 425 kilogramos, y aparecían sólo 49 800:

8.º Que los hechos comprendidos en este tercer grupo todos ellos presentan los caracteres de delitos de falsedad en documentos oficiales, toda vez que entre documentos que tienen aquél carácter y que deben ser comprobantes los unos de los otros aparece contradicción en lo que de ellos resulta:

9.º Que respecto de estos hechos, la Administración no puede resolver cuestión alguna que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, ni está tampoco reservado por la ley á las Autoridades administrativas el castigo de los mismos hechos, por lo cual, no estando comprendidos en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que respecto de estos hechos no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales ordinarios para seguir cono-

ciendo de los hechos comprendidos en el considerando 7.º de los que motivan esta decisión.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silveira.

(Gaceta 27 Octubre 99.)

## Comisión Provincial

Sesión de 28 de Septiembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo Fernández.—Pérez Magnán—Mata.—Lucio.—Negro y Rojo.—Gómez Vallejo.—Noreña y Raboso.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Adjudicar definitivamente á D. Crispulo García Liorente, el servicio de suministro de carbón de cok, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, siendo la cantidad total para este servicio la que corresponda, descontada la dozava parte que pertenece al mes de Septiembre.

Idem íd. íd. á D. Indalecio Marín, el suministro de lanas y mantas con destino al Hospicio.

Devolver á D. Rafael Martínez, adjudicatario del servicio de suministro de jabón para los Establecimientos benéficos, la fianza que constituyó para garantizar el cumplimiento del servicio referido.

Idem íd. á D. Vicente Torres Llorente, contratista del suministro de pan al Hospicio é Inclusa, la fianza que aportó para garantizar dicho contrato, por haberlo realizado sin responsabilidad.

Idem á D. Vicente Salgado, adjudicatario del suministro de pimentón y sal á todos los Establecimientos de Beneficencia, la fianza que depositó para garantizar el expresado contrato por la misma consideración anterior.

Idem á D. Justo Salgado, contratista del suministro de aceite de oliva á todos los Establecimientos de Beneficencia, la fianza que prestó para garantizar tal contrato por idéntica consideración á los anteriores.

Anunciar con diez días de antelación en el BOLETÍN OFICIAL y Diario oficial de Avisos, la subasta para contratar las obras de adoquinado en el patio Occidental del Hospital provincial.

Pasar á ponencia del Vocal, señor Raboso, los antecedentes relativos á la instancia que suscribe D. Justo Salgado, contratista del pintado de los palcos y andanadas de la Plaza de Toros, pidiendo la devolución de fianza que prestó para garantizar su compromiso, así como igualmente la cantidad que importaron tales obras.

Aprobar con carácter interino el nombramiento de Mozo de Despensa del Hospital de San Juan de Dios á favor de D. Matías Díaz, hecho por el Sr. Visitador del Establecimiento; y con el mismo carácter el de Ayudante tercero de cocina á favor de José Priego, hecho por el Director del mismo Establecimiento.

Pasar á informe de los Sres. Visi-

tadores del Hospicio el pliego de condiciones facultativas que ha de servir de base para la subasta de las obras de reposición de cristales en dicho Establecimiento.

Reclamar del Instituto Balaguer cuatro tubos de linfa vacuna para combatir la epidemia variolosa en el pueblo de Lezoyn-la.

Y por último, declarar no urgente la instancia que suscribe Doña Juana María Abásolo, solicitando que la pensión que disfruta como viuda de D. Eusebio Ceniceros, se declare orfandad á favor de su hija Doña Adela.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario accidental, M. Barrio.

167.—741.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Esta Excma. Corporación ha acordado y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción y conservación de los afirmados de Mac Adam en las vías públicas del Ensanche de esta Corte hasta el 30 de Junio de 1903, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

### CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

Artículo 1.º Objeto de la contrata.—Es objeto de esta contrata:

1.º El suministro de la piedra partida que sea necesaria para los afirmados de Mac Adam, de nueva construcción, que se ejecuten por administración, en las vías públicas del Ensanche de esta Corte, y para aquellas en que, haciéndose por subasta lo que á la mano de obra se refiere, no se incluya en ésta el material de que es objeto el presente pliego.

2.º El suministro de dicho material para cuantas obras de conservación se ejecuten por administración en las vías pavimentadas con Mac Adam del mencionado Ensanche.

Art. 2.º Adquisiciones que no son objeto de esta contrata.—No son objeto de esta contrata las adquisiciones del material de esta clase que se hayan incluido ó se incluyan en alguna contrata especial en que, á la par que el material, se haya subastado ó se subaste la mano de obra.

Art. 3.º Duración de la contrata.—La duración de esta contrata será desde el día en que se acuerde la adjudicación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento hasta 30 de Junio de 1903.

A los treinta días de hecha la adjudicación definitiva de la subasta tendrá obligación el contratista de empezar á suministrar el material si la Dirección facultativa del ramo le hiciera algún pedido, para lo cual, dentro de este plazo de treinta días, quedará otorgada la correspondiente escritura.

Art. 4.º Entidad de la contrata.—El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá

fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le piden, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes. Sin embargo, y con el exclusivo objeto de fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual será de 150.000 pesetas.

## CAPITULO II

### CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES

Art. 5.º *Calidad de la piedra y naturaleza de la misma.*—La piedra que ha de suministrarse será silícea, compacta, dura y con la suficiente resistencia para soportar sin romperse las cargas á que habrá de estar sometida. Se distinguirán dos especies:

1.ª Pedernal, comprendiendo en esta denominación el llamado pedernal vivo, de naturaleza análoga al procedente de Vicálvaro, Vallecas, San Fernando, las Alcantueñas, Cerro de los Angeles y otros puntos del terreno terciario de esta provincia.

2.ª Silícea, en cuya denominación se comprenderá el cuarzo, sílex y areniscas, cuarzosas, análogas á los de las vegas de los ríos Jarama, Henares, Tajuña, Manzanares y otros terrenos de acarreo y aluviones de moderna formación.

Art. 6.º *Machaqueo.*—La piedra, por lo que respecta al tamaño á que han de quedar redacidos los fragmentos, se dividirá en piedra de primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá pasar libremente y en todos sentidos por un anillo, cuyo diámetro interior sea de siete centímetros, y no pasará por otro de dos centímetros.

El diámetro interior del anillo por que habrá de pasar libremente y en todos sentidos la piedra de segunda dimensión, será de cinco centímetros y no pasará por uno cuyo diámetro sea de dos centímetros.

El canto rodado se admitirá solamente cuando su tamaño sea tal que después de partido por la almadena, quede reducido, por lo menos, á dos fragmentos de las dimensiones asignadas.

No se admitirá piedra que no presente aristas de trabazón:

La forma á que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo, han de presentar cierta regularidad en sus dimensiones.

No son admisibles los de apariencia plana y de muy poco espesor, ni tampoco lo son los fragmentos demasiado pequeños en dos sentidos que se asemejan á prismas alargados.

Art. 7.º *Limpieza del material.*—La piedra, no solamente deberá estar limpia de polvo, tierra, barro ó cualquiera otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, no se admitirá cantidad que exceda del 10 por 100 del volumen del pedido.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 8.º *Modo de hacer los pedidos.*—Los pedidos de material se harán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, la calidad de ésta, si es de primera ó segunda dimensión, sitio en que ha de entregarse y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días

de este plazo, en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos 60 metros cúbicos de piedra partida en cada día, sin que se le pueda exigir más de 120 diarios, cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 9.º *Plazo para empezar á servir los pedidos.*—Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material á los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 10. *Multas en que incurrirá el contratista si no sirviera los pedidos á su debido tiempo.*—Si así no lo hiciese, incurrirá en una multa de 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á servir el pedido, cuya multa le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco.

Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 11. *Modo de acopiar la piedra en los puntos de obra.*—Todo el material que se entregue á los tajos ó puntos de obra será conducido por cuenta del contratista á los sitios que se designen en los pedidos respectivos y en las debidas condiciones de machaqueo y limpieza, debiendo distribuirse en la forma que se fije por el Ingeniero Director del ramo ó empleado en quien delegue.

Art. 12. *Medición de la piedra.*—La medición de la piedra se efectuará en cajones sin tapa ni fondo, que facilitará la Dirección del ramo, de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y cuya cabida será la mitad de un metro cúbico. Esta operación se ejecutará por operarios del Excmo. Ayuntamiento, á presencia del contratista ó encargado, quedando los cargos distribuidos en la forma designada por el Ingeniero Director ó empleado en quien delegue.

Art. 13. *Reconocimiento y recepción de la piedra.*—Terminada en el punto de obra la medición del acopio ó parte de él, antes de proceder al empleo de la piedra, se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó empleado facultativo en quien delegue, y á presencia del contratista ó su encargado. Dicha recepción se verificará examinando la cantidad de la piedra, condiciones del machaqueo y limpieza, y comprobando la medición siempre que lo juzgue necesario el Director del ramo ó el empleado facultativo en quien hubiere delegado.

La piedra que no reúna las condiciones que se marcan en este pliego será desechada, quedando terminantemente prohibido que, bajo pretexto de refinó ú otro cualquiera, se machaque en la vía pública.

Art. 14. *Plazo para retirar el material desechado, y multas en que incurrirá el contratista de no verificarlo.*—El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas

siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de cinco pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncia el material á favor del ramo de Vías públicas del Ensanche para ser utilizado en vías del mismo.

Art. 15. *Plazo para terminar de servir el pedido, y multa en que incurrirá el contratista de no verificarlo.*—Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 8.º

Por cada día más de los fijados en los pliegos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 10, siendo aplicable en este caso lo que previenen los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo, si transcurrieran los otros cinco días á que aquéllos se refieren sin terminar de servir el pedido.

Art. 16. *Modo de hacer efectivas las multas que se le impongan al contratista.*—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 10, 14 y 15 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato; y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 17. *Reposición de la fianza.*—El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

## CAPITULO IV

### PRECIO, VALORACIÓN Y ABONO DE LOS MATERIALES

Art. 18. *Precios tipos.*—Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de la obra se le abonará su importe, según su machaqueo, al precio que se fija por cada unidad en el cuadro adjunto que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora si la hubiese.

Art. 19. *Valoración mensual.*—Al fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicando los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente, con la baja de subasta, si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 20. *Certificaciones mensuales.*—El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

## CAPITULO V

### PRESCRIPCIONES GENERALES

Art. 21. *Obligación del contratista de asistir á la oficina.*—El contratista ó su representante debidamente autorizado, tendrá obligación de presentarse en las oficinas de Vías públicas del Ensanche cuantas veces desee el Director.

Art. 22. *Obligación de los empleados del contratista para con la Administración.*—Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

Se guardarán iguales muestras de deferencia á los Sres. Vocales de la Comisión especial de Ensanche, representantes de las zonas y de la Asociación de propietarios de esta capital.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despidá de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevas riñas ó escándalos en las obras.

Art. 23. *Baja ó mejora en el acto del remate y forma en que debe proponerse.*—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro que figura al final de este pliego, formando parte integrante de él.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24. *Otras condiciones.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato y cuantas se consignan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y las del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886.

Art. 25. *Derechos de introducción de material.*—Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tenga que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 26. *Derechos del Ayuntamiento.*—En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diese, ó que incurriera en faltas que, según los artículos 10 y 15, llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobrepeso del material si lo hubiese.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de utilizar el sistema

de pavimento que juzgue más conveniente, sin que, aunque en absoluto desechara el de Mac-Adam, pueda por ello el contratista hacer reclamación alguna.

Art. 27. *Prórroga de la contrata.*—Si á la terminación de esta contrata las necesidades exigieran la continuación de la misma, el Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á suministrar la piedra partida durante dicha prórroga bajo las condiciones de este pliego y á los mismos precios.

Cuadro de precios tipos para el suministro de piedra partida con destino á los afirmados Mac-Adam del Ensanche de esta capital.

	Ptas.	Cts.
Metro cúbico de piedra silicea, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo, de tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, trece pesetas.....	13	
Metro cúbico de id. id. id., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas.....	14	
Metro cúbico de id. pedernal suministrado por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo, al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas con setenta y cinco céntimos.....	14	75
Metro cúbico de id. id. id., tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, quince pesetas y cincuenta céntimos.....	15	50

Madrid 10 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Director, Pedro Núñez Granes.

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 16 de Octubre de 1899, á las cuatro de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando

aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta son los que se expresan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según se marca en el art. 18 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del Ensanche.

7.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899.

8.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización 60.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la

cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del señor Ingeniero Director de las Vías públicas del Ensanche, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

17. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los Derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

20. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subastas, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 18 de Mayo de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

D. ..., que vive ..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción y conservación de los afirmados Mac-Adam de las vías públicas del Ensanche, hasta el 30 de Junio de 1903, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios y tipos ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos.)

Madrid... de... de 1899.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

168.—747.

## Providencias judiciales

### DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto, la cesación del Procurador que fué de este Colegio, D. Antonio García Meras, á fin de que, en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que pudieran hacerse contra la fianza prestada por aquel para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 Octubre 1899.—V.º B.º=Guillón.—El Secretario, P. O. Apolinar Lasso de la Vega.

72.—P.

### Juzgados de primera instancia

#### NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa intruida en este Juzgado por cazar con lazos, contra Saturnino Pozuelo del Castillo, vecino de Brunete, y otro, se sacan á la venta en pública subasta las fincas embargadas al Saturnino, á saber:

Fincas situadas en término y casco de dicho Brunete

Tasación  
Ptas. Cts.

- 1.ª Una tierra al sitio denominado «La Calva», de haber una fanega, equivalente á 74 áreas y 28 centiáreas, destinada á cereales: linda á Oriente, José Peri; Norte, Francisco Avilés; Mediodía, Bernardino Pozuelo; y Poniente, Tiburcio del Castillo; tasada en cuarenta pesetas..... 40
- 2.ª Otra tierra al sitio llamado la «Notoria», de haber una fanega, equivalente á 64 áreas y 28 centiáreas: linda hoy por Oriente, Mediodía, Norte y Poniente, con tierras de D. Luis Bahía Urrutia; tasada en cincuenta pesetas..... 50
- 3.ª Una herrén en la calle llamada de las Cardeñas, de haber tres celemines, equivalente á 16

Ptas. Cts.

áreas, siete centiáreas: linda Oriente, Pedro Rufo; Norte, Francisco Avilés; Mediodía el dueño; y Poniente, Tiburcia del Castillo; tasada en veinticinco pesetas.....	25
Una tierra en la Zorrera, de caber fanega y media, equivalente á 96 áreas y 42 centiáreas: linda Oriente, Atanasio Gr. ni. o Avilés; Norte, Esteban Pérez Martín; Mediodía, Toribio Cabrero Martín; y Poniente, José Gil Bahía; tasada en cuarenta pesetas.....	40
Otra tierra en la Vereda de la Vieja, de caber fanega y media, equivalente á 96 áreas y 42 centiáreas: linda Oriente, Eusebio de Diego; Norte, Gregorio Caumel; Mediodía, Juan Perí; y Poniente, el camino; tasada en doscientas pesetas. . .	200
Otra tierra al sitio llamado Bajo de San Juan, de caber una fanega, equivalente á 64 áreas y 28 centiáreas: linda Oriente, Benita Pastor; Norte, Julián Lucero; Mediodía, Basilio González; y Poniente, herederos de Pedro Calderón; tasada en cien pesetas.....	100
Una viña al sitio llamado de Palomero, cuya verdadera cabida es de una fanega, equivalente á 64 áreas y 28 centiáreas, con unas 300 cepas: linda Saliente, Baldomero Pozuelo; Norte, el carril; Mediodía, el Arroyo; y Poniente, herederos de Santiago Manzano; tasada en doscientas pesetas.....	200
Y mitad de una casa en la calle del Escorial, sin número, cuya extensión superficial será de unos 1.000 pies aproximadamente: linda dicha mitad Oriente, derecha, parte correspondiente á herederos de Bernardino Pozuelo; Norte, espalda, herrén de Saturnino Pozuelo; Mediodía, por donde tiene la entrada la calle del Escorial; y Poniente, izquierda, Tiburcio del Castillo Vejar; tasada en cuatrocientas pesetas.....	400
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.055</b>

El remate tendrá lugar el día 18 del mes de Octubre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo los licitadores consignar en metálico en la mesa del mismo, el 10 por 100 del tipo de subasta; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 22 de Septiembre de 1899.—Eladio Arnáiz.—Por mandado de Su Señoría, Licenciado Ramón Puertas. 162.—105.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aurelio Conde y Ponce, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—642

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte,

se cita, llama y emplaza á Valentín Santomera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—644

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Justo Alvarez Huerta, Luciano González y Pedro Barcia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—647

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aurelio Condé Ponce, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—649

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Molina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—650

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García Obedá, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—651

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Mateo Osorio y Carmen López Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento

de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—652

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mónica González Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—653

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Maseyra Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—654

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Severo Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—655

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juana Abril Sanz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—656

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Barcia Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—657

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Alfonsa San José, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—658

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Torrija Moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 165.—659

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Tomás Vara Torres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—661

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Barreiro Ferreiro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—662

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rosario Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—663

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Jesús y José Quintián y Matea Pérez Uceda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que,

si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—  
V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—664

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Agustín Gómez Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—  
V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—665

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela García del Hoyo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—  
V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—666

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Guillén y Manuel Can, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—  
V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 666.—667

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lorenzo López Garrido y Manuel Marina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—  
V.º B.º=Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax. 166.—668

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Huerto Ros, que dijo vivir calle de Atocha, 68 bohardilla, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.272 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 9 Septiembre 1899 =V.º B.º= Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 161.—63.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Enrique y Arturo Pérez Martínez y Juan Fernández Moreno, que dijeron vivir los primeros en la calle de la Arganzuela 34, y el segundo en la del Río, 7, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.312, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 9 Septiembre 1899.—V.º B.º= Ricardo Maya.—El Secretario Licenciado Mario Serratacó. 161.—64.

**LATINA**

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza á María Pérez García, de treinta años, natural de Valladolid, de estado soltera, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle del Mesón de Paredes, 53, piso cuarto, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 Septiembre 1899.—V.º B.º= Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 162.—103.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Vicente López Rodríguez, de veintinueve años, natural de Vilar, provincia de Lugo, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle de Cervantes, núm. 2, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 Septiembre 1899.—V.º B.º= Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 162.—102.

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Vicente Gato Rodríguez, para que el día 16 de Octubre venidero, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia sito Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas, y al propio tiempo le reconozca el Médico Forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 23 de Septiembre de 1899 =V.º B.º=Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 163.—136.

**PIÑUECAR**

D. Gregorio Montoya López, Juez municipal de Piñuecar y sus anejos Gandullas y Vellidas.

Hago saber. Que en virtud de providencia dictada por este Juzgado municipal, y cuyo expediente se sigue á instancia de Don Pedro del Pozo, vecino de este pueblo y con residencia en Gascones, contra Doña Nicanora Castaño, también vecina de esta

localidad por débitos de 53 pesetas, y además costas y gastos, se sacan á pública subasta las fincas que la han sido embargadas por este Juzgado, á saber:

	Tasación Pesetas
1.º Un prado en la Cañada, término de este pueblo; linda al Saliente con D. Francisco Fernández; Mediodía, D. Vicente Fernández; Poniente D. Román Montoya, y Norte, el Tercio, de haber siete celemines; tasado en 50 pesetas.....	50
2.º Un huerto en el Ejido; linda al Saliente, camino público; Mediodía ídem; Poniente, huerto de Francisco Fernández, Norte, el Ejido, de un celemin de sembradura; valorado en 15 pesetas.....	15
3.º Otro huerto en el Colmenar, que linda al Saliente un pajar de herederos de D. Vicente Fernández; Mediodía y Poniente camino público, de haber medio celemin de sembradura; valorado en 10 pesetas.....	10
4.º Un linar en las Casillas, el cual linda al Saliente servicio público; Mediodía herederos de Doña Josefa Guzmán; Poniente D. Juan Alvarez, y Norte, Don Francisco Prieto, de haber tres celemines de sembradura, tasado en 25 pesetas.....	25
5.º Una tierra de secano en el Tercio de las Pozas; linda al Saliente, herederos de D. Calixto Andrés y camino público, de haber cuatro celemines de sembradura, valorada en la cantidad de 8 pesetas.....	8
6.º Otra tierra en el mismo Tercio, linda con la reguera de Gandullas y herederos de Don Antonio Sanz, de haber tres celemines de sembradura, tasada en 8 pesetas.....	8
7.º Una suerte en la Huerta de Atras, que linda al Saliente con herederos de Calixto Andrés; Mediodía herederos de Ventura Moreno; Poniente camino público, y Norte el mismo, de dos celemines de sembradura, tasada en la cantidad de 20 pesetas.	20
<b>TOTAL.....</b>	<b>136</b>

El total de las siete fincas importa 136 pesetas y además el fruto de patatas que tiene sembradas en el referido linar de las Casillas.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Octubre de 1899 á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, á cuyo acto acudirán los que quieran tomar parte en dicha subasta; advirtiéndose al público que para poder hablar se hace preciso que antes se deposite en el Juzgado el 10 por 100 de la cantidad total que arrojan las siete fincas, la cual le será devuelta en el caso de no quedarse con las fincas, y tampoco se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada á cada posesión.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos.

Piñuecar 26 de Septiembre de 1899.—  
El Juez municipal, Gregorio Montoya.—  
D. S. O., Eduardo Cuesta y Ortega. 163.—139.

**DIRECCIÓN GENERAL de Propiedades y Derechos del Estado**

*Negociado de Administración*  
Autorizada por Real orden fecha 7 del corriente mes la celebración de subasta pública para contratar el suministro de

útiles, herramientas y otros efectos, necesarios en el Establecimiento minero de Almadén, durante el año económico de 1899-900; esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Dirección de las minas de Almadén y Delegación de Hacienda en Ciudad Real, el día 3 del próximo mes de Noviembre á las tres en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, se fija en 29.238'65 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 12º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 1.461'93 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

*Modelo de proposición*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición sexta, por los útiles, herramientas y efectos que comprenden la primera y segunda Sección de la relación presupuesto y los que puedan ser necesarios de la tercera Sección, sin perjuicio del mayor ó menor abono que proceda por la diferencia del peso que arrojen las herramientas, útiles y efectos cuyo peso se indica como aproximado y de las que entregue en virtud de la segunda cláusula de la segunda condición (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (Expresado por letra) por ciento del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

Domicilio del que suscribe. (Expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—  
El Director general, P. S. Regino Escobar. 167.—735.

**Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares**

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Octubre de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan de Oscáriz. 168.—768